



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM 10-0008  
TOMO CCXXXII  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 20 DE  
AGOSTO DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 67

ACUERDO No.  
IEPC/CG18/2017.-

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA  
SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA,  
VINCULADA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PAG. 2

ACUERDO No.  
IEPC/CG19/2017.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS  
SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE,  
VINCULADAS CON DIVERSO TEMA QUE SE ENLISTA EN  
LAS SESIONES ORDINARIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIAL.

PAG. 29

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
DURANGO, EL C. GUILLERMO QUEZADA QUIÑONES, EN SU  
CARÁCTER E SECRETARIO GENERAL DE TRANSPORTES  
CROC DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA LA  
AUTORIZACIÓN DE SIETE CONCESIONES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE MISMO QUE  
PRESTARÁ EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 42

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
DURANGO, EL C. HÉCTOR GANDARILLA CARDOZA EN SU  
CARÁCTER E SECRETARIO GENERAL DE TRANSPORTES  
CTM, DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA LA  
AUTORIZACIÓN DE SIETE CONCESIONES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE MISMO QUE  
PRESTARÁ EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 43



IEPC/CG18/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO MOR 001/JUR/SUP/06-2017, VINCULADA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2017.**

#### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.
6. Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de la autoridad nacional electoral, emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y



ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, identificada con la clave alfanumérica INE/CG584/2016.

Cabe señalar que a la fecha la determinación INE/CG584/2016 ha quedado firme.

7. A continuación, para una mejor comprensión de las comunicaciones que se generaron respecto a este tema, se establecen de manera cronológica como sigue:

	Fecha	Documento	Emisor	Destinatario	Contenido
1	9-01-17	Oficio IEPC/SE/17/14	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	Se solicita informe la distribución mensual del financiamiento para el año 2017
2	11-01-17	Oficio MOR-0050	Morena	Secretario Ejecutivo del IEPC	Solicita entre otros temas que la sanción derivada de la Resolución INE/CG584/2016 se pague en veinticuatro mensualidades.
3	16-01-17	Acuerdo IEPC/CG02/2017	Consejo General del IEPC	—	Se aprueba el calendario presupuestal 2017, conforme al cual se otorgará el financiamiento público.
4	23-01-17	Oficio IEPC/SE/68/17	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	Se informa que en un principio no se tiene inconveniente de que a partir de enero de pague la sanción referida como lo solicita.
5	30-01-17	Oficio IEPC/CG/17/20	Consejero Presidente del IEPC	INE	Al ser la fiscalización una atribución del INE, se envió la petición de Morena de pagar la sanción citada en veinticuatro pagos, para obtener su pronunciamiento.
6	15-03-17	Acuerdo INE/CG61/2017	INE	—	Se emiten los Lineamientos para el cobro de sanciones Impuestas.
7	28-03-17 (Por correo) y 05-04-17 (físico)	Oficio INE/UTVOPL/1251/2017	Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE	IEPC	Adjunta oficio No. INE/UTF/DRN/2851/2017 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se informa en términos generales que no es posible atender la petición de Morena.
8	28-03-17	Oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 e IEPC/SE/284/2017	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	Se hace del conocimiento a Morena de la respuesta del INE, en la que se determina que no es posible obsequiar su petición de pagar la sanción derivada de la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos.
9	30-03-17	Oficio IEPC/SE/287/17	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	Se reitera que la sanción en cuestión será aplicada conforme lo indica el INE y que no se acepta su propuesta.



A este grupo de comunicaciones nos referiremos en lo sucesivo como "Lista de Comunicaciones", cada uno de esos documentos se anexan al presente y los identificaremos con el número de la lista del uno al nueve, y serán citados verbigracia "Documento Lista de Comunicaciones Anexo 1", etc.

8. Inconforme con el "Documento Lista de Comunicaciones Anexo 9", el partido en comento presentó juicio electoral, se integró el expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el expediente TE-JE-006/2017, quién concluyó remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que era materia de su competencia, toda vez que la discrepancia era en contra de una determinación que emitió el Instituto Nacional Electoral (tanto la Resolución INE/CG584/2016 así como el oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE).

9. El anterior asunto quedó radicado en la Sala Superior señalada, quién lo identificó finalmente bajo el número de expediente SUP-RAP-164/2017, y dictó la sentencia respectiva el veintiocho de junio del año en curso.

10. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político Morena, presentó el oficio No. MOR 001/JUR/SUP/06-2017, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vinculado con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017.

11. El tres de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio No. IEPC/SE/612/2017, dirigido al representante propietario de Morena, por el que da respuesta al diverso referido en el Antecedente anterior.

12. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el partido político Morena impugnó el oficio IEPC/SE/612/2017, mediante juicio electoral radicado bajo el número de expediente TE-JE-011/2017 en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien dictó resolución el diecisiete de julio de la presente anualidad.

Con base en lo anterior y,

#### CONSIDERANDO

I. Que el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su



segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. De igual manera, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango indica, en lo que interesa, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

III. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Carta Magna, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos corresponde, tanto en los procesos federales como locales, al Instituto Nacional Electoral.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo tercero, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Órganos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones que deriven por infracciones a la Ley Electoral se aplicaran a los partidos políticos, observando entre otras condiciones, una



reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que corresponda, en el caso que nos ocupa observando dicha disposición se aplicó al Partido político Morena el cincuenta por ciento de su ministración por los meses de abril, mayo y junio, con independencia de la existencia del Acuerdo INE/CG61/2017.

En consecuencia, en atención a lo señalado en el artículo 458 numeral 8 de la Ley General invocada en el párrafo anterior, vinculado con lo invocado en las disposiciones 377 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 342 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, este organismo constitucional autónomo procedió a cobrar la sanción establecida en la resolución INE/CG584/2016 y esos recursos los transfirió al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

VIII. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley General y la Ley Local. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IX. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal.

X. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, como se señala en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y numeral 76, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XI. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y reconoce al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, como uno de éstos.



XII. Que el artículo 139 de la norma señalada en el párrafo inmediato anterior establece que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XIII. Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIV. El artículo 27 párrafo 1, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, en lo que interesa, como derechos de los partidos políticos entre otros gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, les otorga para realizar libremente sus actividades.

XV. Que al tenor del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que los artículos 81 y 88 de la Ley electoral local señalan que el Consejo General es el órgano de dirección superior y tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley y proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, se desarrolle con apego a la ley.

XVII. Que como quedó referido en el Antecedente 6, la autoridad nacional electoral emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, identificada con la clave alfanumérica INE/CG584/2016, en la que aplicó diversa sanción, entre otros, al partido político que nos ocupa.

A la fecha, esta determinación ha causado estado.



XVIII. Es el caso que conforme a la "Lista de Comunicaciones" referida en Antecedentes, tenemos que el partido político Morena solicitó a este instituto local pagar la sanción derivada de la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos mensuales (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 2).

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo tercero, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, vinculado con los dispositivos 25, 27, párrafo 1, fracción III y VIII, 75, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al ser los partidos políticos entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que tienen entre otros derechos el de gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que le ley señala, aunado a que este instituto electoral local tiene, entre otros fines, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, en un primer momento se le informó al partido que nos ocupa que no existía ningún inconveniente de pagar dicha sanción en esos términos, para no interferir en el desarrollo de sus actividades al ser, como se mencionó, entidades de interés público (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 4).

No obstante lo anterior, por otra vía se envió dicha petición al Instituto Nacional Electoral, autoridad que emitió la resolución citada en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y que obviamente se tenía que pronunciar al respecto.

Así las cosas, el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de este organismo autónomo, giró oficio al Instituto Nacional Electoral consultando si era procedente la solicitud del partido que nos ocupa (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 5).

XIX. En tanto el Instituto Nacional Electoral diera respuesta a nuestra consulta, se aplicaron al partido Morena los descuentos conforme lo planteó de veinticuatro pagos, únicamente se realizaron tres, los correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

XX. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (por correo) y cinco de abril del mismo año (físico), el Instituto Nacional Electoral envió la respuesta a dicha consulta, señalando, en lo que interesa, que no era posible atender la petición del partido Morena y que la multa establecida en la Resolución INE/CG584/2016 se debería pagar conforme lo señalado en los Lineamientos para el cobro de sanciones (Documento Lista de Comunicaciones Anexos 6 y 7).

XXI. La respuesta del INE a la consulta formulada se hizo del conocimiento al partido de mérito, mediante los Documentos de la Lista de Comunicaciones Anexo 8



XXII. Así las cosas, se procedió a efectuar el descuento de la multa conforme a los Lineamientos para el cobro de sanciones y en atención a lo comunicado por el INE (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 7), por lo que los meses de abril, mayo y junio se aplicó el cincuenta por ciento de descuento de la correspondiente ministración de gasto ordinario.

XXIII. Inconforme con lo anterior, el partido político Morena presentó diverso juicio, en un inicio quedó radicado en Tribunal Electoral del Estado de Durango y finalmente, por razón de competencia, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-164/2017.

XXIV. Después del trámite correspondiente, la Sala Superior dictó la sentencia en el expediente SUP-RAP-164/2017, señalando en el punto resolutivo único lo siguiente:

**ÚNICO.** Se revocan los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia

Notifíquese conforme a derecho corresponda

Asimismo, en el último Considerando, que es el Quinto, dicha autoridad jurisdiccional determinó:

(...)

Al haberse concluido que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resulta procedente revocar el oficio INE/TF/DRN/2851/2017, de veintitres de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, revocar asimismo los diversos IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, por los cuales, entre otras cuestiones, se le hizo del conocimiento a Morena el contenido del comunicado referido en primer término; así como la forma en que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, para los siguientes efectos:

1 Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

2 A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en la indicada entidad federativa.

(...)

XXV. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político Morena, presentó el oficio No. MOR 001/JUR/SUP/06-2017, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vinculado con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-164/2017, solicitando en lo que nos atañe que:

(...)

1. Se deje de descontar de las ministraciones de MORENA en Durango lo referente a la multa recaída en la Resolución INE/CG584/2016.
2. Se deposite a la cuenta de MORENA en Durango para gasto ordinario en el banco BBVA BANCOMER número de cuenta 0110297836, clave interbancaria 012 180 001 102 978 361. El financiamiento público local retenido de las ministraciones mensuales de gasto ordinario de MORENA en Durango en este periodo fiscal 2017, que fue descontado y retenido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con la finalidad de garantizar que la sanción INE/CG584/2016 fuera cubierta por MORENA en Durango, ya que los oficios INE/TF/DRN/2851/2017 (sic), IEPC/UTVINE/0330/2017, IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 dejando sin efectos el comunicado del descuento y como consecuencia mal depositadas las ministraciones por concepto de actividad ordinaria,

(...)

[Lo resaltado es del solicitante]

XVI. Ahora bien, respecto a tales peticiones el Secretario Ejecutivo de este organismo público local, emitió el oficio No. IEPC/SE/612/2017, del tres de julio del año en curso, y en lo que nos ocupa, precisó en los últimos tres párrafos lo siguiente:

(...)

Como se advierte, el efecto de la sentencia e instrucción para este Organismo Público Local es suspender el descuento de la ministración, hasta en tanto el INE emita la respuesta atinente a la consulta formulada relacionada con la petición de su partido de pagar la sanción impuesta en la determinación INE/CG584/2017 en pagos mensuales; no así reintegrar los recursos a los que alude.

De igual manera, el Resolutivo Único de la sentencia en comento reliere que se revocan los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando, que es el Quinto, y en el objetivo marcado con el número dos, se manda sólo suspender el descuento de la ministración y de ninguna manera se ordena la reintegración de los recursos que se hubieran descontado.

En consecuencia, con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, nos encontramos imposibilitados para obsequiar su amable solicitud.



[Lo resaltado es propio]

( . . . )

**XXVII.** Inconforme con lo anterior, el partido en cuestión presentó juicio electoral el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango con el número de expediente TE-JE-011/2017, autoridad que emitió sentencia el diecisiete de julio del año en curso, en los términos siguientes:

( . . . )

**ÚNICO.** Se revoca el contenido del oficio IEPC/SE/612/2017, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

( . . . )

Así, en el último considerando de dicha sentencia, que es el séptimo, establece los efectos de esa determinación, al señalar que:

( . . . )

resulta procedente revocar el oficio IEPC/SE/612/2017, de fecha tres de julio del año en curso, y se vincula al Consejo General del mencionado órgano electoral, a efecto de que emita respuesta en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a la mencionada solicitud formulada por el actor, a través del correspondiente Acuerdo y desahogado en sesión pública, debiendo notificar al partido actor e informar a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

( . . . )

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional electoral local revoca el oficio IEPC/SE/612/2017 y vincula a este órgano colegiado para que sea quien se pronuncie respecto a las peticiones del partido político morena contenidas en el oficio MOR 001/JUR/SUP/06-2017 y que han quedado referidas anteriormente.

**XXVIII.** En razón de ello, por este medio se procede a dar respuesta a las peticiones del partido político Morena mencionadas en el diverso MOR 001/JUR/SUP/06-2017, en los términos del presente Acuerdo.

Por lo que hace a la solicitud del partido político Morena marcada con el número uno, que es:

( . . . )



1. Se deje de descontar de las ministraciones de MORENA en Durango lo referentes a la multa recaída en la resolución INE/CG584/2016

( )

[Lo resaltado es del solicitante]

Tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-164/2017 y como se señaló anteriormente revocó los oficios controvertidos y ordena a este Instituto, suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena en el Estado

De igual manera, ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral Local vinculada con la petición del partido político Morena de pagar la sanción establecida en la resolución INE/CG584/2016, en veinticuatro pagos.

Para precisar, los oficios que fueron revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los que se mencionan en Lista de Comunicaciones con los numerales 7 (oficio INE/UTF/DRN/2851/2017), 8 (oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 e IEPC/SE/284/2017) y 9 (oficio IEPC/SE/287/2017), y de manera gráfica se indican a continuación:

Fecha	Documento	Emisor	Destinatario	Contenido
28-03-17 (Por correo) y 05-04- 17 (Físico)	Oficio INE/UTVOP/1251/2017	Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE	IEPC	Adjunta oficio No. INE/UTF/DRN/2851/2017 de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que se informa en términos generales que no es posible atender la petición de Morena. Se hace del conocimiento a Morena de la respuesta del INE, en la que se determina que no es posible obsequiar su petición de pagar la sanción derivada de la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos.
28-03-17	Oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 e IEPC/SE/284/2017	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	Se reitera que la sanción en comento será aplicada conforme lo indica el INE y que no se acepta su propuesta.
30-03-17	Oficio IEPC/SE/287/17	Secretario Ejecutivo del IEPC	Morena	

Por ende, estamos frente a un mandamiento judicial, obligatorio para esta autoridad administrativa electoral, por lo que observando el principio de legalidad que rige la función electoral se debe acatar;



luego entonces, en atención al Considerando Quinto de la sentencia SUP-RAP-164/2017 precipitado, a partir de la notificación de dicha sentencia, que fue el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, este Instituto suspendió el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político Morena.

Lo anterior, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita y notifique a este organismo autónomo la respuesta que se refiere, tal como lo señala la autoridad jurisdiccional federal.

A la fecha no se ha notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango pronunciamiento alguno por parte del INE respecto a la solicitud del partido político Morena de pagar la sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos mensuales.

Con ello, se da respuesta puntual al planteamiento marcado con el número uno del escrito del partido político Morena, en el sentido de dejar de descontar de las ministraciones lo referente a la multa establecida en la Resolución INE/CG584/2016.

XXIX. Por lo que hace a la pretensión marcada con el número dos, que es:

(...)

2 Se deposite a la cuenta de MORENA en Durango para gasto ordinario en el banco BBVA BANCOMER número de cuenta 0110297836, clave interbancaria 012 180 001 102 978 361. El financiamiento público local retenido de las ministraciones monsuales de gasto ordinario de MORENA en Durango en este periodo fiscal 2017, que fue descontado y retenido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con la finalidad de garantizar que la sanción INE/CG584/2016 fuera cubierta por MORENA en Durango, ya que los oficios INE/TF/DRN/2851/2017 (sic). IEPC/UTVINE/0330/2017. IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017 dejando sin efectos el comunicado del descuento

(...)

[Lo resaltado es del solicitante]

Al respecto, debemos tener presente lo señalado en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 7, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al mencionar que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, con lo que se deja de manifiesto que el legislador al establecer lo anterior en ningún momento ordena que dichos actos se deben suspender, como si sucede en otras materias.



aquí en la materia electoral señala expresamente que los actos de la autoridad administrativa electoral surten sus efectos de inmediato, es decir se ejecutan, dichos actos jurídicos se llevan a cabo conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendada, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncie al emitir sus resoluciones cuando esos actos son impugnados.

En ese sentido, los actos de esta autoridad administrativa electoral que se ejecutaron o realizaron con base en sus atribuciones y al imperativo de la ley se establecen de manera gráfica como sigue:

Actividad ejecutada o realizada	Fundamento legal (artículos)
Ejercer la función electoral en el estado de Durango, atendiendo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.	116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.	458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Resolución INE/CG584/2016.
Carro de las sanciones establecidas por la autoridad nacional electoral y su destino final.	

En el caso particular, con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto electoral está obligado a ejercer sus atribuciones con independencia de que sus actos como autoridad administrativa electoral se impugnen, hacer lo contrario sería conculcar dicho principio y dejar de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que la soberanía del pueblo le otorgó.

Para mayor ahondamiento, se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, párrafo cuarto, 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los



mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001 Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.**

En ese sentido, en cumplimiento a sus atribuciones consignadas en los artículos 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este organismo público local, procedió conforme lo dispuesto en el artículo 458, numeraLES 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y efectuó los descuentos respectivos por la multa señalada en la Resolución INE/CG584/2016.

Así las cosas, fue hasta el veintinueve de junio de dos mil diecisiete que se notificó a este instituto electoral la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017, y en la que se ordena, como se ha manifestado, entre otros temas, suspender el descuento de la multa.

La autoridad jurisdiccional al dictar sus sentencias puede confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, y es hasta ese momento que se tiene la obligación de acatar lo ordenado por dicha instancia y en los términos y condiciones que ella misma establezca, lo opuesto sería violentar el propio sistema de impartición de justicia electoral



De la lectura de la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el Considerando Quinto **sus efectos**, ordenando a este Instituto Local en el número dos que:

" . . . 2. A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia (29 de junio de 2017) y hasta en tanto el Consejo General del INE no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias de Morena . . . "

[Agregado y resaltado es propio]

Como se advierte, el efecto de la sentencia e instrucción para este Organismo Público Local es:

- A partir de la notificación de la sentencia, que fue el 29 (veintinueve) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), **suspender el descuento de la ministración** (situación que ya aconteció).

Ahora bien, ¿ Hasta cuándo se suspenderá el descuento de la ministración ? la misma sentencia lo indica al señalar que:

- Hasta en tanto el INE emita la respuesta atinente a la consulta formulada por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral local relacionada con la petición del partido Morena de pagar la sanción impuesta en la determinación INE/CG584/2016 en pagos mensuales.

A la fecha no se ha notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango pronunciamiento alguno por parte del INE respecto a la solicitud del partido político Morena de pagar la sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos mensuales.

Así la autoridad jurisdiccional federal, efectivamente revoca los oficios que se han referido, y debemos tener presente que por revocar se entiende la acción de dejar sin efecto un acto jurídico, una concesión, un mandato o una resolución, en el caso que nos ocupa, es dejar sin efecto alguno los oficios mencionados en Lista de Comunicaciones marcados con los numerales 7 (oficio INE/UTF/DRN/2851/2017), 8 (oficios IEPC/UTVINE/0330/2017 e IEPC/SE/284/2017) y 9 (oficio IEPC/SE/287/2017).

Tales oficios revocados se refieren a la aplicación de la sanción; luego entonces, el efecto es suspender, dejar sin efecto dichos oficios, no así la reintegración de los recursos que en su momento se descontaron por aplicar la sanción que nos ocupa.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-164/2017, al revocar los oficios que se han resenado, en decir al



privarlos de efectos jurídicos, en ningún momento ordena a este instituto electoral local reintegrar al partido político Morena los recursos que se hubieren descontado antes de la emisión de dicha sentencia.

En resumen, el Resolutivo Único de la sentencia en comento refiere que se revocan los oficios controvertidos para los efectos precisados en el último Considerando, que es el Quinto, y en el objetivo marcado con el número dos, se manda sólo suspender el descuento de la ministración y de ninguna manera se ordena la reintegración de los recursos que se hubieren descontado.

XXX. Por ello, como ha quedado narrado anteriormente con base en lo señalado en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 373 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 342 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, no resulta procedente restituir al partido político Morena los descuentos que en su oportunidad se efectuaron por la aplicación de la sanción establecida en la resolución INE/CG584/2016, ya que las disposiciones normativas facultaron a este instituto a descontar hasta el cincuenta por ciento de la ministración respectiva, y en consecuencia esos recursos ya no se encuentran en las arcas de este organismo autónomo, toda vez que se transfirieron al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

XXXI. Como se ha referido, esta autoridad electoral tiene como principios rectores, entre otros, el de Certeza, Legalidad y Objetividad, para tener una comprensión en concreto de éstos, podemos decir que:

#### Certeza

La Real Academia Española (RAE) la define como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

Asimismo, Paolo Comanducci, señala que un sistema jurídico ofrece certeza jurídica, cuando "cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho".<sup>1</sup>

Por lo que, desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza este instituto se caractericen por su veracidad y certidumbre, que están



apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignos.

De igual manera, para Leonel Castillo González, la certeza deriva en que todos los actos deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables.<sup>2</sup>

También, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este principio alude a la necesidad de que todas las acciones que se desempeñen estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de las acciones sean completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>3</sup>

#### Legalidad

La Legalidad para la RAE es un vocablo derivado de *legal*, que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente; así, lo define como el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

Raúl Montoya Zamora invoca este principio, señalando que para que se vea satisfecho, las autoridades electorales en los actos y resoluciones que emitan, invariablemente se deben sujetar a lo dispuesto en la ley.<sup>4</sup>

Para Santiago Nieto Castillo la legalidad debe ser vista como la irrestricta observancia de la ley por parte de las autoridades encargadas de aplicarla y a los ciudadanos a los que va dirigida. El legalismo persigue la aplicación mecánica de la ley, toda vez que la seguridad jurídica es su máximo valor.<sup>5</sup>

#### Objetividad

La RAE define a la objetividad como la cualidad de objetivo, el cual significa perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Por su parte Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada

<sup>2</sup> Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral* Ed TEPJF, México, 2006, pág. 18.

<sup>3</sup> TEPJF, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México, 2003, pág. 36.

<sup>4</sup> Montoya Zamora, Raúl, *Introducción al Derecho procesal electoral*, Ed. UBIJUS, Ciudad de México 2017, pág. 76.

<sup>5</sup> Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral* Ed. UNAM, México, 2005, págs. 54, 111, 137.



hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador.<sup>6</sup>

Para David Cienfuegos, el principio de objetividad electoral significa que la autoridad electoral debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo.<sup>7</sup>

Igualmente, Jesús Canto considera que la objetividad electoral se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.<sup>8</sup>

Para Leonel Castillo González, el principio de objetividad entraña el reconocimiento global y razonado de la realidad, para actuar privilegiando lo que debe ser, por encima de cualquier clase de apreciaciones o decisiones subjetivas.<sup>9</sup>

El exmagistrado Flavio Galván señala que este principio implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.<sup>10</sup>

En ese sentido, habrá certeza en la actuación de esta autoridad, si sus acciones están apegadas a los hechos y a la verdad, y que puedan ser comprobables y fidedignos, en el caso que nos ocupa, hay certeza porque el marco normativo faculta a este instituto proceder al descuento de la ministración para el cobro de las sanciones impuestas, y hay certeza de suspender dicho descuento, porque la autoridad jurisdiccional expresamente así lo ordena en su sentencia, maneja el verbo suspender.

Luego entonces, todos esos actos son fidedignos y verificables, hacer lo contrario a lo que la autoridad jurisdiccional expresamente ordena, crearía incertidumbre y se violentaría el principio de certeza aludido.

<sup>6</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1995, págs. 19-22.

<sup>7</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Justicia y democracia*, Ed. El Colegio de Guerrero, México, 2008, págs. 61 y 66

<sup>8</sup> Canto Presuel, Jesús, *Diccionario electoral*, Ed. TEQROO, México, 2008, pág. 10.

<sup>9</sup> Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, Ed. TEPJF, México, 2006, pág. 18.

<sup>10</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral*, Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 90

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, con base en principio de legalidad tiene como obligación sujetar su actuación a lo que expresamente dicta la norma, en el caso que nos convoca, está obligada en irrestricta observancia a cumplir con lo que expresamente se encuentra contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017, cuya obligación para este Instituto electoral es:

- Suspender el descuento de la ministración hasta en tanto el INE emita la respuesta atinente a la consulta formulada por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral Local relacionada con la petición del partido Morena de pagar la sanción impuesta en la determinación INE/CG584/2016 en pagos mensuales.

Hacer lo contrario sería conculcar dichos principios, sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se indican a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 176707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

Que la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

**"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarías al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la

misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las

autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Número 24/2001.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conciliación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penado político.

en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**— De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones tales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.

#### Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-12639/2011.— Actor: Jaime Fernando Cárdenas Gracia.— Autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.— 30 de noviembre de 2011.— Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: José Luis Ceballos Daza. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.*

Ahora bien, conforme a la Constitución en su artículo 99, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; por lo tanto, al resolver los asuntos que se le presentan puede modificar, revocar o confirmar los actos impugnados de forma definitiva e inatacable, por ser una autoridad terminal (de última instancia). Esto implica que el TEPJF tiene atribuciones para sustituir a la autoridad responsable y, en su caso, reparar en una nueva sentencia la violación constitucional o legal alegada, a esto se le llama plenitud de jurisdicción.

Por lo que hace al principio de objetividad, este organismo público local, debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y admitidos, sin que quiera la posibilidad de actuar en impulsos o apreciaciones subjetivas, es decir, se tiene la obligación de asumir los hechos por encima de

visiones, opiniones o suposiciones, de lo contrario estaríamos partiendo de configuraciones, que en el caso que nos ocupa serían:

- Suponer que la autoridad jurisdiccional federal al dictar su sentencia quiso expresar una idea que no se plasmó expresamente en el contenido de la sentencia que emitió, y
- Suponer que la autoridad jurisdiccional federal al revocar los oficios que indica en su sentencia quiso dar a entender que también se reintegrara el recurso a que se refiere el partido político Morena.

En la hipótesis de actuar con base en dichas suposiciones, se estaría alterando el quehacer institucional y creando una total incertidumbre que violentaría el propio sistema de impartición de justicia electoral, ya que en una interpretación subjetiva y a partir de suposiciones, cada persona haría lo que de acuerdo a su leal saber y entender quisiera, en resumen, no habría seguridad jurídica para la ciudadanía ni para los propios partidos políticos.

Es precisamente para evitar interpretaciones subjetivas, que llevarían al caos institucional total, que la soberanía del pueblo le ordenó a este instituto electoral que en el ejercicio de su función debe observar, entre otros, los principios de certeza, legalidad y objetividad; asimismo, dicho imperio estableció que los actos que realiza en el desempeño de la función electoral no se suspenden hasta en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto.

En consecuencia de lo narrado, este órgano colegiado determina que no es posible cumplimentar la solicitud del partido político Morena, respecto a que se reintegre el recurso que en su oportunidad se le descontó con motivo de la aplicación de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG584/2016, toda vez que como se reseñó, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ninguna parte de la sentencia que dictó en el expediente SUP-RAP-164/2017, ordena a este instituto electoral local la reintegración de dicho recurso, por lo que con base en los principios rectores que rigen la función electoral comentados, se tiene la imposibilidad material y jurídica para obsequiar la petición del partido político Morena.

XXXII. Ahora bien, a continuación se detallan los montos que fueron descontados al partido político Morena, durante el presente ejercicio fiscal y que fue objeto del presente tema, a causa de la aplicación de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016, como sigue:

En primer término es importante precisar que los montos de las transferencias que se realizan a los partidos políticos con motivo del financiamiento público a que tienen derecho, se efectúa alrededor del día quince de cada mes.

Así las cosas, de las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, se aplicaron los descuentos que se precisan, tomando en consideración la propuesta del partido que nos ocupa en el sentido de pagar la sanción impuesta en la Resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos, hasta en tanto se recibiera el pronunciamiento del INE, únicamente se hicieron tres, a saber:

Mes	Monto de la ministración (Gasto ordinario)	Importe del descuento	Total transferido al partido político Morena
Enero	582,525.46	44,481.36	538,044.10
Febrero	377,354.31	44,481.36	332,872.95
Marzo	377,354.31	44,481.36	332,872.95
<b>Total de los 3 Meses</b>		<b>133,444.08</b>	<b>1'203,790.00</b>

Fue hasta el veintiocho de marzo (por correo) y cinco de abril (en físico), ambos de dos mil diecisiete, que el INE remitió a este organismo autónomo la respuesta a la consulta que se efectuó, tal y como se precisa en el Documento de la Lista de Comunicaciones Anexo 7.

En ese sentido, este instituto electoral local procedió a efectuar el descuento derivado de la Resolución citada, y en este caso se aplicaría a partir del mes de abril, toda vez que ya se había descontado lo correspondiente al mes de marzo, en atención a que la transferencia de los recursos se hace alrededor del día quince de cada mes.

A causa de ello, se aplicaron los descuentos de la sanción al tenor del cincuenta por ciento tal y como lo refiere el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de lo establecido en el Acuerdo INE/CG61/2017 (Documento Lista de Comunicaciones Anexo 6), bajo ese tenor solo se aplicaron tres, y se precisan como sigue:

Mes	Monto de la ministración (Gasto ordinario)	Importe del descuento	Total transferido al partido político Morena
Abril	307,354.31	153,677.16	153,677.16
Mayo	307,354.31	153,677.16	153,677.15
Junio	307,354.31	153,677.16	153,677.15
<b>Total de los 3 Meses</b>		<b>461,031.48</b>	<b>461,031.45</b>

En ese contexto, ahora se mencionan los montos que este instituto descontó en los meses de abril, mayo y junio, comparado con el importe que el partido político que nos ocupa solicita se le reste, y la cantidad que pretende se le reintegre:

Mes	Descuento aplicado por el IEPC (A)	Descuento que Morena solicita se reste de la ministración mensual (B)	Monto que Morena desea se le reintegre (A menos B)
Abril	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Mayo	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Junio	153,677.16	44,481.36	109,195.80
Total importe que Morena solicita se le reintegre			327,587.40

XXXIII. Que los actos de la autoridad electoral no se suspenden como se ha referido anteriormente y de conformidad con el principio de legalidad que rige la función electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo de este organismo autónomo, en su oportunidad, procedió a solicitar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango las facturas correspondientes a efecto de transferir los recursos que con motivo de la aplicación de las sanciones se restó de la ministración, entre otros, al partido político Morena y cuyos montos se establecen en las columnas denominadas "Importe del descuento" de las dos primeras tablas señaladas en el Considerando anterior.

Con base en lo anterior, el Secretario Ejecutivo emitió los oficios como se indica a continuación, a efecto de solicitar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango la factura para la transferencia de los recursos que nos ocupan:

Fecha	Num. De oficio
21-02-2017	IEPC/SE/150/17
28-03-2017	IEPC/SE/268/2017
16-05-2017	IEPC/SE/460/2017
19-06-2017	IEPC/SE/544/2017

Derivado de tales solicitudes, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCyTED) emitió las facturas que se indican a continuación, y este Instituto Electoral procedió a efectuar las transferencias de los recursos en las fechas que se indica:

Fecha	Num. De factura COCyTED	Fecha de la transferencia efectuada por el IEPC
07-03-2017	34 1	13-03-2017
28-04-2017	35 1	15-05-2017
24-05-2017	39 1	26-05-2017
10-07-2017	40 1	12-07-2017

Por ello, al contar con las facturas del citado Consejo de Ciencia, este Órgano Autónomo en el ejercicio de la atribución consignada en el artículo 458 numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procedió a efectuar la transferencia de los recursos por la aplicación de las sanciones, en el caso que nos ocupa, derivada de la resolución INE/CG584/2016 al partido político Morena.

En razón de todo ello, esta autoridad electoral se encuentra:

- Imposibilitada jurídicamente para reintegrar los recursos objeto del presente asunto, toda vez que, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-164/2017 no lo ordena y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral no puede efectuarse. De igual manera, esta autoridad electoral realizó sus acciones apegadas al marco legal atinente.
- Imposibilitada materialmente para reintegrar los recursos a que se refiere el partido político Morena, porque como ha quedado referido, con base en la normatividad señalada en este Acuerdo, tales recursos se transfirieron al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

XXXIV. Por último, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir la sentencia en el expediente TE-JE-011/2017, vincula al Consejo General de este Organismo Público Local a efecto de que emita la respuesta que nos ocupa en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha sentencia, a través del correspondiente acuerdo y desahogarlo en sesión pública, debiendo notificar al partido político Morena, así como a dicho Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De ahí que, la sentencia referida fue notificada a este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, por lo que, los quince días hábiles señalados se vencen el veintiuno de agosto de la misma anualidad, tomando en consideración que del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del año en curso, no se computan plazos por periodo vacacional.

Para cumplir con lo anterior, por medio de este Acuerdo se da respuesta a la solicitud del partido político Morena, contenida en el oficio número MOR 001/JUR/SUP/06-2017, dentro del plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional electoral local y se ordena notificarlo al instituto político citado y al tribunal referido, en los términos precisados.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Antecedentes y Considerandos, así como en los artículos 8, 41, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafo 1 y 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 11, 63, 130, 138, párrafo segundo, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 25, 27, 75, 76, 81 y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 7, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Político Morena, contenida en el oficio número MOR 001/JUR/SUP/06-2017, en el sentido de no ser posible cumplimentar su petición, respecto a que se reintegre el recurso que en su oportunidad se le descontó con motivo de la aplicación de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG584/2016, en los términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación al Representante Propietario del partido político Morena.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo notificar el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para cumplimentar lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente TE-JE-011/2017.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique la presente determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



IEPC/CG18/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO MOR 001/JUR/SUP/06-2017, VINCULADA CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2017.

Los anexos correspondientes al Acuerdo IEPC/CG18/2017 los podrá consultar en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión extraordinaria número nueve, de fecha diecisésis de agosto de dos mil diecisiete ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA PABLOCA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

Las firmas corresponden al Acuerdo IEPC/CG18/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria nueve de fecha diecisésis de agosto de dos mil diecisiete.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, VINCULADAS CON DIVERSO TEMA QUE SE ENLISTA EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.**

**ANTECEDENTES**

1. El doce de septiembre del año dos mil, en sesión extraordinaria número ocho, el otrora Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, otorgó su registro al Partido Duranguense, como partido político estatal, con pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.
2. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
4. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
6. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que



contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

7. Con fecha veintiséis de junio y once de agosto, ambas de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Duranguense presentó oficios por el que solicita, en lo que atañe, se le proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que el Consejo Electoral (sic) entrega en sesión ordinaria cada tres meses.

Con base en lo anterior y,

#### CONSIDERANDO

I. Que el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. De igual manera, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango indica, en lo que interesa, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

III. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



V. Que el artículo tercero, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VI. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley General y la Ley Local. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal.

VIII. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, como así se señala en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y numeral 76, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

IX. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y reconoce al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como uno de éstos.



X. Que el artículo 139 de la norma señalada en el párrafo inmediato anterior establece que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XI. Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XII. Que el artículo 27, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, en lo que nos atañe, que los partidos políticos tienen el derecho de formar parte de los órganos electorales, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la ley electoral local

XIII. Que el instituto electoral es autoridad en la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley electoral citada, la Constitución General, las leyes generales referidas y la ley electoral y local.

XIV. Que al tenor del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y que sus actividades se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

XV. Que de la interpretación de los artículos 81 y 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad guien todas las actividades del instituto; y que se integra por siete consejeros, con derecho a voz y voto, un secretario y los representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

XVI. Que el artículo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece que el Consejo General está integrado



por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un representante por cada partido político con registro o acreditación y el Secretario.

Asimismo, que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tienen derecho a voz y voto, mientras que los representantes de los partidos políticos y el Secretario sólo tienen derecho a voz.

XVII. Ahora bien, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Duranguense, presentó un escrito por el que solicita

( . . . )

se me proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que este Consejo Electoral nos entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, esto es las peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos.

Pues como integrante del Consejo Estatal Electoral (sic) y Representante Propietario del Partido Duranguense, ante este Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, está dentro de las facultades de Consejo Electoral, reitero del que formo parte, resolverlas por ello comparezco a pedir respetuosamente se me entreguen, esas peticiones y respuestas con la debida oportunidad, esto es a más tardar al día siguiente, ello con el fin de saber con claridad que se pide y que se contesta y si está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo responderlas. Pues es costumbre de ese consejo, darnos a conocer las diversas peticiones sin acompañarnos la petición ni la respuesta, solo se nos entrega una simple relación, lo que nos deja en un estado de indefensión, por ello se los pido con tiempo

( . . . )

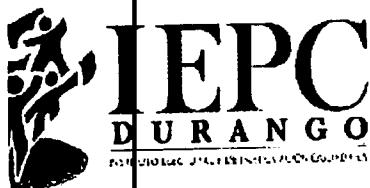
De igual manera, con fecha once de agosto en curso, presentó otro escrito, en el cual en términos generales reproduce el contenido del documento presentado el veintiséis de junio citado.

En ese sentido, para estar en aptitud de dar respuesta a esas solicitudes, es necesario tener presente el marco jurídico de actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en concreto el de su Consejo General, así como el de sus integrantes, y vinculado concretamente con sus peticiones, como se indica a continuación:

#### Marco Legal

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

El artículo octavo de la Carta Magna señala, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer



un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De igual manera, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango indica, en lo que interesa, que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; asimismo, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Ahora bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual goza de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; agregando que las leyes de su creación determinan la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

Por lo que dicho Instituto tiene las facultades y obligaciones que expresamente le otorga la Constitución local y las leyes de la materia, entre otras atribuciones y obligaciones, como así lo manda el artículo 130 del citado ordenamiento constitucional local.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Dentro del marco normativo de la ley federal antes mencionada, el artículo 98 nuevamente reitera que este organismo público local está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución federal, la ley en comento, la constitución y leyes locales, entre otras determinaciones.

Siendo este Instituto, autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la ley en cita y las leyes locales correspondientes.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**

Que el artículo segundo, entre otros temas, menciona que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos tienen a su cargo, en el ámbito de su competencia, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley.

Asimismo, el artículo 81 de la referida Ley, determina que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



El artículo 82 de dicha ley, señala que el Consejo General se integra por siete consejeros electorales, quienes tiene voz y voto, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz, y un Secretario también con derecho a voz.

El artículo 88 señala como atribuciones del Consejo General las siguientes

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;
- IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;
- V. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que le competía resolver, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Convocar a los partidos políticos y candidatos independientes, para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Municipales;
- VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;
- VIII. Registrar, en caso de negativa injustificada de quien deba hacerlo, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales Electorales;
- IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;
- X. Registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos;
- XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;
- XIII. Presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes;
- XIV. Determinar con la debida oportunidad, los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;
- XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;
- XVI. Resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes;
- XVII. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
- XVIII. Recabar y distribuir las listas nominales de electores entre los Consejos Municipales;
- XIX. Realizar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarar electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos;
- XX. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales;
- XXI. Investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y los que denuncien los partidos, agrupaciones políticas y candidatos independientes por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos y agrupaciones políticas, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la



asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

XXIII. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

XXVI. Proveer lo necesario para que, al concluir el proceso electoral, se recabe copia de los documentos que contengan los resultados electorales por sección, municipios, distritos y entidad, para la elaboración de las estadísticas respectivas;

XXVII. Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos previo acuerdo del propio Consejo General;

XXIX. Organizar los debates que los partidos políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos señalados por el artículo 218 de la Ley General;

XXX. Aprobar en su caso, por mayoría de seis votos de sus integrantes, la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de esta entidad;

XXXI. Coordinarse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral con el Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y del Instituto;

XXXII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XXXIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se llevan a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral; XXXIV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral en conformidad con lo dispuesto por la Ley General.

XXXV. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XXXVI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

XXXVIII. Elaborar sus programas anuales de trabajo; y

XXXIX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral

### Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 4 de este Reglamento, tenemos que:

- Tiene por objeto establecer normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.



- El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de órganos Directivos, Municipales, Seccionales, Ejecutivos, Técnicos, de Control, entre otros.
- El Consejo General es un órgano direutivo central.
- Cada órgano tiene definida su competencia por ley y por la vía del reglamento interior.

#### **Reglamento de Sesiones del Consejo General**

El artículo 9 de este Reglamento establece las atribuciones de los Representantes de los Partidos Políticos, tales como:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General;
- b) Integrar el pleno del Consejo General;
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d) Solicitar, por mayoría, se convoque a Sesión Extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- e) Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente;
- f) Participar en los trabajos de las Comisiones de conformidad con la Ley Electoral, el presente Reglamento y el Reglamento de Comisiones que apruebe el Consejo General, y
- g) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

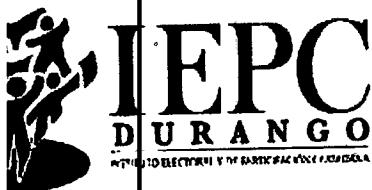
Por otra parte, el artículo 27 de este Reglamento señala la colocación en el que se enlistarán los asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Órgano Superior de Dirección, señalando, en el inciso f), que es el que nos interesa por estar vinculado concretamente con su solicitud, lo siguiente:

*"f) Lectura de correspondencia recibida y despachada, por el Secretario, tratándose de sesiones ordinarias, lo anterior cuando no haya habido dispensa."*

Derivado de lo anterior, tenemos que los representantes de los partidos políticos son integrantes del Consejo General con derecho a voz, y las atribuciones de todos los integrantes de dicho órgano colegiado se encuentran referidas en el artículo 88 de la Ley electoral local citada

Así, de la lectura de dichas atribuciones no se advierte que deban contar sus integrantes como dice usted con la correspondencia de entrada y salida del Consejo General, cuyo conocimiento tiene acceso a través de la lectura a que está obligado dicho órgano colegiado en las sesiones ordinarias.

Ahora bien, de la lectura gramatical y funcional del artículo 27 del Reglamento de Sesiones de Consejo General, se concluye que esta disposición reglamentaria se refiere al hecho de leer la correspondencia recibida y despachada, por el Secretario, en sesiones ordinarias y siempre y



cuando no se dispense su lectura, de lo contrario, únicamente se presenta una relación de la correspondencia recibida y despachada por el Secretario, no por el Consejo General.

Así, usted solicita:

- La correspondencia de entrada y salida por el Consejo General.

En ese sentido, como siempre se ha hecho, la correspondencia que se dirige al Órgano Superior de Dirección y que de acuerdo a sus atribuciones deba conocer, invariablemente se entrega a todos los integrantes del Consejo General, para que estén en posibilidad de ejercer las atribuciones consignadas en el artículo 88 de la Ley electoral local.

Por lo que hace a la correspondencia de salida del Consejo General, como lo refiere usted, tenemos que en los hechos esta situación no sucede, ya que el Órgano Superior de Dirección como órgano colegiado no despacha correspondencia como lo señala en su escrito, lo que emite y en su caso aprueba dicha instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo uno y 27, numeral 1, incisos d), e), g) y h) del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo autónomo es:

- Aprobación del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- Aprobación del acta de la sesión anterior.
- Acuerdos.
- Resoluciones.
- Dictámenes.
- Informes (propios y de Comisiones).
- Peticiones formuladas, entre otros, por los Representantes de los Partidos Políticos.

Y tales documentos se entregan, invariablemente, a todos los integrantes del Órgano Superior de Dirección al momento de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se analizan esos documentos.

Asimismo, tal y como lo refiere el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, todas las actividades de este organismo autónomo se guían, entre otros, por el principio de legalidad, lo que significa la irrestricta observancia de la ley por parte de las autoridades encargadas de aplicarla y a los ciudadanos a los que va dirigida, con objeto de que exista seguridad jurídica, en ese sentido, partiendo del hecho de que el Órgano Superior de Dirección no despacha correspondencia, como se ha referido, estamos imposibilitados de obsequiar su petición, los documentos que emite esa instancia quedaron señalados anteriormente.

En resumen, se entregará a todos los integrantes del Consejo General la correspondencia que es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones consignadas en el artículo 88 de la ley electoral local.



y por lo que hace a la correspondencia de salida como usted lo indica, se tiene la imposibilidad material toda vez que en los hechos esa situación no sucede, como ha quedado reseñado.

XVIII. Por otra parte, debemos tener presente que la propia legislación electoral local en sus artículos 78, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, señala que este Instituto contará con diversos órganos y áreas y a cada uno le distribuye determinada competencia; de igual manera, el Reglamento Interior en sus artículos 4, 5, 6, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28, establece órganos, unipersonales como colegiados, con atribuciones específicas.

En ese orden de ideas, cada uno de esos órganos o instancias, tiene competencia para realizar determinados actos y pronunciarse de acuerdo a las atribuciones que la soberanía del pueblo le otorgó.

Con la distribución de competencias que el legislador estable en la norma el quehacer institucional y el propio sistema electoral logran ser funcionales.

Por lo que, acorde a las consideraciones y fundamentos anteriores, y en base a la autonomía, e independencia de los Organismos Constitucionales Autónomos, que es el caso del Instituto Electoral Local, las características esenciales de estos órganos son: a) deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Concepciones anteriores que el Máximo Tribunal del País reiteró al resolver, en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, la controversia constitucional 31/2006, y de la cual emergió la jurisprudencia 20/2007, que establece:

**"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la

circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Antecedentes y Considerandos, así como en los artículos 8, 41, Base I, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 63, 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 25, 27, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 88, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 5, 6, 10, 16 al 26 y 28 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; 4, 9, 19 y 27 del Reglamento de Sesiones de Consejo General, y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Representante Propietario del Partido Duranguense, contenidas en sus oficios presentados el veintiséis de junio y once de agosto, ambos de dos mil diecisiete, en el sentido de que la correspondencia que vaya dirigida al Consejo General, se les entregará a todos los integrantes de dicho órgano colegiado, para el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no así la "correspondencia de salida" toda vez que dicha instancia no emite correspondencia, lo que genera es:

- Aprobación del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias
- Aprobación del acta de la sesión anterior.
- Acuerdos.
- Resoluciones.
- Dictámenes.
- Informes (propios y de Comisiones)
- Peticiones formuladas, entre otros, por los Representantes de los Partidos Políticos.

Lo anterior de conformidad con el contenido del presente Acuerdo.





**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique la presente determinación al Representante Propietario del Partido Duranguense.

**TERCERO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión extraordinaria número nueve, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE MATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LOPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SEGRETARIO



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, el **C. Guillermo Quezada Quiñones**, en su carácter de Secretario General de Transportes CROC del Municipio de Nuevo Ideal Durango, presentó solicitud en los siguientes términos:

**"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED, ME APOYE CON LA AUTORIZACION DE SIETE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMO QUE SE PRESTARÁ EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DURANGO"**

**EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO"**

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 31 de julio del 2017

(publicar 2 veces, una cada diez días)



DIRECCIÓN  
DE TRANSPORTES  
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO  
1917-2017  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, el C. Héctor Gendarilla Cardoza, en su carácter de Secretario General de Transportes CTM, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito solicitar a Usted, que se apoye al sindicato CTM para la autorización de siete concesiones para la explotación del Servicio Público de Transporte en modalidad de taxi libre, mismo que se prestara en el Municipio de Nuevo Ideal Durango"*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 31 de julio de 2017

(publicar 2 veces, una cada diez días)



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col., Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37-78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado